

Ciudad de México a 10 de noviembre de 2023

DIP. MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA PRESENTE

Por medio del presente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 y 79, fracción XII, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; le solicito de la manera más atenta, incluir en el Orden del Día de la Sesión a celebrarse el día 16 de noviembre del presente año, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

Sin otro particular, agradezco la atención brindada.

DIPUTADA ANA FRANCIS MOR (ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO)



Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2023

DIP. MARIA GABRIELA SALIDO MAGOS PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA PRESENTE

La que suscribe, diputada Ana Francis Mor (Ana Francis López Bayghen Patiño), integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado D, párrafo primero, incisos a) y b), 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2, XXI, 5, fracción I, 95, fracción II, y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa, la cual solicito el turno se realice a las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género:

I. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que los deudores alimentarios contraigan, la presente iniciativa, a través del reforzamiento de diversas disposiciones del Código Civil, busca ponderar el derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes desde la perspectiva de género e interés superior de la infancia y adolescencia.

La alimentación es un derecho fundamental que se encuentra vinculado con el ejercicio de otros derechos fundamentales y que tiene igual jerarquía que el derecho a la vida, a la libertad de movimiento o de expresión, a una vida libre de violencia, entre muchos otros derechos humanos.

Debido a su condición de vulnerabilidad y a que se encuentran sujetos a tutela, las infancias y adolescentes se consideran grupo prioritario, por lo que la garantía de una alimentación adecuada y nutritiva es responsabilidad y obligación de los progenitores -o en su caso familiares- que ejerzan tutela, independientemente si viven o no en el mismo domicilio y de si carecen o no de recursos económicos.

Uno de los principales problemas que afectan la garantía de este derecho, y que apunta a un problema estructural y sistémico, es la reiterada falta de pago de pensiones alimenticias por parte del padre de familia, lo cual representa una violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes y una forma de violencia económica contra las mujeres.



Al respecto, el Informe de la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México¹, señala que para 2021, el número de expedientes ingresados en materia familiar, específicamente en el tema de alimentos fue de 6,102, lo que, en comparación con los resultados de 2020, en donde había 4,575, representa un aumento del 33%. Este incremento nos obliga a revisar el marco jurídico que a la fecha existe a efecto de mejorar el acceso al derecho que tienen las personas acreedoras alimentarias.

El derecho a la alimentación se encuentra muy arraigado en el derecho internacional de los Derechos Humanos, que ha sido reconocido por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, y su expresión más importante se encuentra en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en donde los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados. Además, los Estados reconocen el derecho de toda persona a ser protegida contra el hambre, que para lograrlo deberán adoptar individualmente medidas y programas concretos para mejorar la disponibilidad y accesibilidad a una alimentación adecuada, suficiente y de calidad

La obligación principal del Estado es la de adoptar medidas para lograr el pleno ejercicio del derecho a la alimentación adecuada; en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En este mismo artículo se señala que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Derivado de lo anterior, esta iniciativa busca reformar diversas disposiciones del Código Civil a fin de proteger y garantizar el derecho a la alimentación de las niñas, niños y adolescentes.

III. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

La falta de pago de las pensiones, como se mencionó, representa una violación a los derechos de la niñez, pero constituye también una forma de violencia contra las mujeres que, según la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, es: *Toda acción u omisión que, basada en su género y derivada del uso y/o abuso del poder, tenga por objeto o resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico, patrimonial, económico, sexual o la muerte a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que limite su acceso a una vida libre de violencia.*

¹ Consultado en http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/informesestadisticos/ en el apartado Año calendario 2021.



Además, hablar del impago reiterado de las pensiones alimenticias viene de la mano con la ausencia de una parentalidad compartida equitativamente entre hombres y mujeres, pues existe la idea errónea y estereotipada de que las hijas e hijos son una obligación delegable a las mujeres, quienes en muchas ocasiones encuentran serias limitaciones por razones de clase, etnia, condición social, migratoria, etc., lo que termina afectando las posibilidades de que las hijas e hijos puedan acceder a condiciones de vida dignas que incluyen la educación, la salud, la vivienda, entre otros.

En este sentido, la violación al derecho a la alimentación deriva en violencia económica siendo una forma de control en contra de las mujeres que se muestra a través de la agresión producida por la persona que ostenta el dominio económico, la manipulación para gestionar los gastos o la privación de recursos, lo que induce al aislamiento y la angustia por la satisfacción de las necesidades personales y/o familiares.

Este tipo de violencia puede manifestarse también, por ejemplo, en la convivencia familiar y de pareja, cuando al tener una dependencia económica con el cónyuge o concubino, se impide tomar decisiones sobre la economía del hogar, o cuando se exige dar cuenta a la pareja acerca de todo lo que se gasta, aun cuando la persona afectada gane sus propios recursos o asumen solas el cuidado y la manutención de los hijos e hijas.

La violencia económica puede pasar desapercibida debido a que no deja un rastro tan evidente como las agresiones físicas, pero tiene cifras alarmantes: 13.4 millones de mexicanas la han padecido en algún momento de su vida, es decir, 29% del total de mujeres de 15 años o más, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016. Además, un alto porcentaje de los juicios en materia de pensiones alimenticias son promovidos por mujeres, madres de familia, en contra del padre que no cumple con la obligación de proporcionar alimentos y contribuir a la manutención y desarrollo de sus hijas e hijos.

Respecto a esto último, en 2016 Geraldina González de la Vega, redactaba una nota en el diario Nexos, *La Suprema Corte reconoce la doble jornada*², en ella señala que en 2015 la Primera Sala resolvió un amparo directo en revisión (ADR 1754/2015) interpuesto por una mujer, mayor de 67 años, quien además de haber tenido un empleo remunerado, en "segunda jornada" realizaba labores del hogar y de cuidado para su familia, compuesta por su marido y sus dos hijos.

La Sala concluyó que sí se tiene derecho a la pensión alimenticia por compensación, aunque se realice trabajo remunerado fuera del hogar, en caso de que se hayan realizado tareas del hogar, lo cual establece un criterio relevante para el equilibrio de las tareas del hogar.

La reseña argumentativa del amparo directo en revisión 1754/2015, "Pensión alimenticia por compensación de doble jornada laboral", por la Cronista Licenciada Mariel Albarrán Duarte, señala que el primer punto que abordaron las personas ministras, fue el de los estereotipos, los cuales definieron como las expectativas que deben cumplir las personas en razón de su

² Consultado en: https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/la-suprema-corte-reconoce-la-doble-jornada/



género; lo anterior, desde cada uno de los ámbitos en los que se desenvuelven, como el familiar, social, laboral, entre otros. Dichos roles han sido determinados a través de prácticas culturales y prejuicios arraigados. Éstas características exigidas, no son más que construcciones socioculturales; es decir, con ellas se define la posición que deben asumir hombres y mujeres con relación a unas y otros y la forma en que construyen su identidad.

Además, indicaron que los estereotipos vulneran la dignidad y autonomía de las personas, en tanto que les obstaculizan realizar actividades distintas a las esperadas.

Las mujeres son, por lo general, las encargadas de realizar las labores del hogar y tareas de cuidado, mismas que se acaban realizando en segunda jornada, si la mujer tiene un empleo remunerado. La forma en la que las mujeres se incorporan al mercado de trabajo y el desarrollo de las relaciones sociales en su interior, responden a un conjunto de ideas y representaciones culturales sobre los estereotipos, los roles y las funciones que se han asignado a las personas de acuerdo con su género.

El rol de madre dice la Sala, produce una serie de obligaciones y expectativas en la mujer que la orillan a un uso del tiempo diverso al de los hombres que son padres. La idea de "una buena madre" lleva a muchas mujeres a completar jornadas dobles de trabajo, siendo ambos, el remunerado y el del hogar, inaplazables.

La Primera Sala señaló que, en el caso concreto, en efecto, existía una discriminación en razón de género, toda vez que después de haber realizado las labores del hogar durante todo su matrimonio, se le niega una pensión alimenticia que le permita tener un nivel digno de vida.

IV. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN

• En materia internacional:

En países europeos como Suecia, Dinamarca, Alemania, Suiza, Noruega del este y Finlandia, el Estado adelanta las cuotas alimentarias. En España se les retiene su salario, las devoluciones de impuestos, hay embargo de cuentas bancarias y bienes, detracción de prestaciones de la seguridad social y hasta prisión.

Estados Unidos sanciona a los padres con no renovar su licencia de conducir, cierre de cuentas bancarias, impedimento de acceder a su jubilación y, en caso de reembolso de impuestos, los intercepta para cubrir la deuda. En Latinoamérica, Uruguay, El Salvador, Colombia y Ecuador les prohíben la salida del país.

Las normas que regulan las relaciones de familia son de orden público e interés social, y tienen por objeto el desarrollo integral de las personas que integran la familia, basadas en el respeto a su dignidad.



La obligación alimentaria se da por disposición de la ley entre familiares, es decir entre personas unidas por lazos de parentesco. Esta no sólo debe circunscribirse a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia de la persona acreedora alimentaria, sino para que viva con decoro y cuente con lo suficiente, acorde con la situación económico-social a la que se encuentra acostumbrada; esto es, que, si bien es cierto que en tal asignación no deben existir lujos ni gastos superfluos, también lo es que no debe ser tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes o de subsistencia.

En materia nacional:

El 22 de marzo de 2023 el Senado de la República aprobó el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN SENTIDO POSITIVO, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS*, mediante el cual se aprobó la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, a efecto de proponer un cambio normativo y sustancial, teniendo como último y primordial interés, el de proteger y garantizar el derecho a los alimentos de un grupo estratégico de la población, como es el infantil y juvenil, en atención a su peculiar característica y naturaleza propia, conforme con las obligaciones y compromisos internacionales que ha asumido el Estado Mexicano, en materia de protección de las niñas, niños y adolescentes; en razón de lo expuesto, es que resulta por demás necesario, por no decir urgente, incorporar los supuestos normativos que plantea dicho proyecto dentro del marco jurídico local.

V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

PRIMERO. PRIMERO. Señala el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que:

Artículo 4o La mujer y el hombre so organización y el desarrollo de la familia	•	ante la	ley.	Ésta	protegerá	la



. . .

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

De conformidad con lo estipulado en la Constitución Federal, el interés superior de la niñez debe ser guía en el desarrollo de las acciones que emanen del Estado.

SEGUNDO. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 11 establece:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda...

- 2. Los Estados Partes en el Presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:
- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto en los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

TERCERO. La Declaración de los Derechos del Niño, menciona como principio que:



El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. (Sic)

CUARTO. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 27, numeral 4 que:

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

QUINTO. En la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, realizada en 1994, en El Cairo, se enfatizó la necesidad de impulsar la participación responsable de los hombres en todas las áreas de la salud sexual y reproductiva.

SEXTO. La Declaración Universal de los Derechos Humanos menciona:

ARTÍCULO 25

- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
- 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

SÉPTIMO. Tanto el Código Civil Federal como el Local, en sus artículos 301, señalan que existe una obligación de dar alimentos.

Código Civil Federal:

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.



OCTAVO. La Constitución Política de la Ciudad de México señala en su artículo 9, Ciudad Solidaria, apartado C, Derecho a la alimentación y a la nutrición, que:

1. Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada, nutritiva, diaria, suficiente y de calidad con alimentos inocuos, saludables, accesibles, asequibles y culturalmente aceptables que le permitan gozar del más alto nivel de desarrollo humano posible y la protejan contra el hambre, la malnutrición y la desnutrición.

NOVENO. La adecuación normativa propuesta se contiene en el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO			
ARTÍCULO 35. En el Distrito Federal estará a	ARTÍCULO 35. En el Distrito Federal estará a			
cargo de las y los Jueces del Registro Civil	cargo de las Juezas y los Jueces del			
autorizar los actos del estado civil de las y los	Registro Civil autorizar los actos del estado			
mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal,	civil de las mexicanas, mexicanos y			
al realizarse el hecho o el acto de que se trate,	personas extranjeras en el Distrito Federal,			
y extender las actas relativas a:	al realizarse el hecho o el acto de que se trate,			
I Nacimiento;	y extender las actas relativas a:			
Il Reconocimiento de hijos;	I Nacimiento;			
III Adopción;	Il Reconocimiento de hijas e hijos ;			
IV Matrimonio;	III Adopción;			
V Divorcio Administrativo;	IV Matrimonio;			
VI Concubinato	V Divorcio Administrativo;			
VII Defunción;	VI Concubinato			
	VII Defunción;			



VIII La rectificación de cualquiera de estos estados;

IX Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

VIII La rectificación de cualquiera de estos estados;

IX Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de sesenta días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por las juezas o jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. Una vez realizada la solicitud, el Registro Civil tendrá 30 días para inscribir en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a la persona deudora. ΕI registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores **Alimentarios** Morosos.

El Registro Civil, una vez hecha la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, formulará solicitud al Registro Público de la Propiedad a efecto de que se anote el Certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el Deudor Alimentario Moroso. El



El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

ARTÍCULO 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

elección, que deber elección, que debe I Los nombres, apellidos, edad, ocupación, demicilio y paciona

nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres;

domicilio y nacionalidad de los pretendientes,

Il Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

ARTÍCULO 97. Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus madres o padres;

Il Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital. La voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil.

Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

El Juez o Jueza del Registro Civil hará del conocimiento de las y los pretendientes



El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos **o ellas** se encuentra inscrito **o inscrita** en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 114. La sentencia ejecutoriada que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente.

Artículo 114. La sentencia ejecutoriada que decrete el divorcio y el acta de matrimonio se remitirán en copias certificadas a la Jueza o Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente, exceptuándose de pago.

Artículo 138 Ter. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138 Ter. Las disposiciones que se refieran a las familias son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de las personas que las integran, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138 Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

Artículo 138 Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas que integran las familias.

Artículo 138 Sextus. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Artículo 138 Sextus. Es deber de las personas que integran las familias observar entre ellas consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.



Artículo 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;

Artículo 267. La o el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que detentará
 la guarda y custodia de las hijas e hijos menores de edad o incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no detente la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio **de las hijas** y los hijos.
- III. El modo de atender las necesidades de las hijas e hijos y en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.
- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso y disfrute del domicilio conyugal, en su caso y del menaje; salida señalándose la fecha de del cónyuge deberá desocupar el que domicilio.



V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales, en su caso, el inventario de los bienes muebles e inmuebles, animales de compañía, el avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser menor al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas o los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. La Jueza o Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 271. Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 271. Las Juezas y Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. En caso de existir presunción de violencia familiar, deberán allegarse de los medios de prueba idóneos y decretar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas.



Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.

Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar, la solicitud de divorcio y los juicios relativos a la filiación y solo mientras dure el juicio, se deberán dictar las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de las hijas, hijos, alimentos, uso del domicilio familiar y bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. De oficio:

A. De oficio:

I En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas:

I.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a las hijas e hijos que corresponda debiendo girar los oficios necesarios para conocer la capacidad económica del deudor alimentista, y en todos los casos decretar los apercibimientos de ley;



Il Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

- B. Una vez contestada la solicitud:
- I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el

II.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

III. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

- IV. Las que se estimen convenientes respecto a la mujer que se encuentre embarazada.
- B. Una vez contestada la solicitud:
- I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y en su caso, lo que más



uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. La Jueza o Juez de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las y los menores podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva. En defecto de ese acuerdo, la Jueza o el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de que existan menores de doce años, la Jueza o Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo, cuidado y protección de las y los menores, si convenga a las hijas e hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II. – Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges. pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. La Jueza o Juez de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las y los menores podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la resolución respectiva. En defecto de ese acuerdo, la Jueza o el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

En el caso de que existan menores de doce años, la Jueza o Juez de lo Familiar determinará, atendiendo a las circunstancias concretas del caso específico, garantizando las mejores condiciones para el desarrollo,



éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o padre por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar carezca de recursos económicos:

III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV. Requerir a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V. Las demás que considere necesarias.

cuidado y protección de las y los menores, si éstos quedan al cuidado de la madre, del padre o incluso de persona ajena a sus progenitores. No será obstáculo para la preferencia en la custodia, el hecho de que la madre o padre por dedicarse al trabajo de cuidados en el hogar carezca de recursos económicos;

III. La Jueza o Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres o suspensión de las mismas;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.



(Sin correlativo)

Artículo 282 BIS. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar, la solicitud de divorcio y los juicios relativos a la filiación y de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas sólo mientras dure el juicio, de oficio dictará las medidas adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas de violencia familiar.

La Jueza o el Juez de lo Familiar estarán obligados a intervenir adecuada, eficazmente, con debida diligencia y con perspectiva de género para hacer cesar la violencia familiar en contra de las víctimas; debiendo ordenar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física, psicoemocional, sexual, bienes, propiedades e incluso la vida y que podrán ser:

I. La desocupación de la persona agresora del domicilio donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo y en su caso el reingreso de la víctima una vez que se resguarde su seguridad. Esta orden implica la presunción de la posesión, uso y goce de los bienes que se encuentren en el domicilio;



II. La prohibición de la persona agresora de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. La prohibición de la persona agresora para que se acerque a la víctima a la distancia que la Jueza o Juez considere pertinente:

IV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima;

V. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por sí o por interpósita persona por cualquier medio incluyendo redes sociales;

VI. La suspensión a la persona agresora de un régimen de visitas y convivencias con las y los menores de edad;

VII. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de la sociedad conyugal o los que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato, y

VIII. Las demás que se consideren necesarias.



Tratándose de violencia contra las mujeres y niñas además se estará a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

La Sentencia Definitiva determinará las medidas que deberán quedar vigentes, así como la forma de cumplimiento de las mismas.

Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

Artículo 283. La sentencia de divorcio desde la perspectiva de género e interés superior de la infancia y adolescencia, fijará la situación de las hijas e hijos menores de edad así como para el caso de violencia familiar contra la o el cónyuge para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de las hijas e hijos a convivir con ambos progenitores, a excepción de que exista peligro para su sano desarrollo, violencia familiar o que se les utilice para ejercer violencia vicaria en contra de su progenitora.



- II. Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.
- IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.
- V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar-y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- II. Todas las medidas necesarias para proteger a las hijas e hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de las hijas y los hijos con sus progenitores, la cual deberá ser limitada o suspendida en caso de peligro para su sano desarrollo, violencia familiar o que se les utilice para ejercer violencia vicaria en contra de su progenitora.
- IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, la Jueza o Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a las hijas e hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.
- V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias a la persona agresora para corregir los actos de violencia familiar en términos de Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para la Ciudad de México.



VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónguyes, (sic) en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Artículo 285. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a

Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI. Para el caso de las personas adultas mayores, incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.

VII. En caso de desacuerdo, **la Jueza** o Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior **de las hijas** y los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento **la Jueza o** Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y **a las** y los menores.

Artículo 285. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a



todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

todas las obligaciones que tienen para con sus **hijas e** hijos.

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado de un procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, e presentaren un convenio emanado de un procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en uno y otro caso la Jueza o Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, la Jueza o Juez decretará el divorcio mediante sentencia, quedando vigentes las medidas provisionales dictadas, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

La jueza o el juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado, salvo en los casos de violencia familiar en términos de lo dispuesto por el



En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.

artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento de la persona juzgadora.

Artículo 288. En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

Artículo 288. En caso de divorcio, la jueza o Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y en su caso al cuidado de las hijas e hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes suficientes para sufragar sus necesidades; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo remunerado, tomando en consideración el grado de estudios y experiencia profesional.



- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades;
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge así como de sus necesidades;
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, e se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, la Jueza o Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella exenta de pago, al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

Artículo 291 Bis. Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos

Artículo 291 Bis. Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos



legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Los Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Los Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la

legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo **o una hija** en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios y en su caso, pensión alimenticia.

Las Juezas y Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Las Juezas y Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán



Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Juez del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

Artículo 291 Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia **y del matrimonio**, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 Quáter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quáter. El concubinato genera entre la concubina y el concubinario derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de

Artículo 291 Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario



ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

(Sin correlativo)

Artículo 301 Bis. Los alimentos son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México, por lo que el juez o jueza tienen la obligación de garantizar el derecho de las personas a recibirlos; tomando en consideración el interés superior de la infancia y adolescencia así como las necesidades inmediatas de las y los acreedores alimentistas.

En caso de omisión en la determinación de los alimentos, la o el juzgador será responsable de los daños y perjuicios que se causen por dicha omisión, así como se considerarán deudores solidarios respecto de las deudas que se adquieran



	para satisfacer las necesidades alimenticias de las y los acreedores alimentarios.
Artículo 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.	Artículo 302. Cónyuges y concubinos están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.
Artículo 303. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.	Artículo 303. El padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad debidamente acreditada del padre o de la madre, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos de grado, conforme a la capacidad económica de los mismos.
Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.	Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos o hermanas de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.
Artículo 306. Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior,	Artículo 306. Los hermanos, hermanas y parientes colaterales a que se refiere el



tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado. artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a las y los menores de edad, personas con discapacidad—, este último supuesto incluye—y parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

ARTÍCULO 308.- Los alimentos comprenden:

- I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

ARTICULO 308.- Los alimentos comprenden:

- I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales y para su esparcimiento;
- III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o

Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o



integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 323 Septimus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil cancelara las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial. integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde a **la Jueza** o Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de sesenta días se constituirá en deudor alimentario moroso. La Jueza o Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil que con excepción de pago de derechos se lleve a cabo su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 323 Séptimus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante **la Jueza o** Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil **cancelará** las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.



Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 311. Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia. los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

(Sin correlativo)

En caso de no poder acreditarse los ingresos del deudor alimentario ni poder determinarse la capacidad económica del mismo, los alimentos no podrán en ningún caso ser menores a la UMA vigente en la Ciudad de México.

Artículo 311 Bis. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 311 Bis. Las y los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, la concubina o el concubinario, la o el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.



Artículo 311 Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Artículo 311 Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, la Jueza o Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que las y los acreedores alimentarios y el deudor hayan llevado en los últimos dos años.

Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez. **Artículo 317.** El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio de **la Jueza** o Juez.

Cuando se trate de fianza o cantidad bastante a cubrir los alimentos el aseguramiento deberá cubrir de seis meses a un año la pensión alimenticia decretada.

Artículo 320. Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- el **Artículo 320.** Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:
- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- I. (Se deroga);
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;



IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad:

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.

Artículo 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

El Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

Artículo 322. Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.

La Jueza o Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

Si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimenticia provisional o definitiva, dejará de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a sesenta días, la Autoridad competente de inmediato, deberá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de



Migración, a fin de restringir la salida del país del deudor alimentario, siempre que esta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Artículo 323. En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así también, satisfaga los adeudos como contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor

Artículo 323. En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, la jueza o el juez de lo familiar fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez de lo Familiar; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y responderá solidariamente con los obligados directos de los daños y perjuicios que cause al acreedor



alimentista por sus omisiones o informes falsos.

(Sin correlativo)

Las personas que se resistan a acatar las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato al Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

alimentista por sus omisiones o informes falsos.

La fuente de trabajo en donde labore el deudor alimentario realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones alimenticias adeudadas. Aquellas fuentes de trabajo que no cumplan con esta disposición serán multadas por la persona juzgadora que decretó la pensión alimenticia y solicitará su inscripción en el Buró de Crédito.

Las personas que se resistan a acatar incurran en desacato a las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato a la **jueza o** Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.



(Sin correlativo)

En tanto no se cumpla con el pago de la pensión alimenticia correspondiente, el deudor no podrá solicitar demandar cambio de guarda y custodia ni suspensión o pérdida de patria potestad.

Artículo 323 Ter. Los integrantes de las

Artículo 323 Ter. Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

familias tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

A tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir y prevenir conductas de violencia familiar.

Para tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir, prevenir y sancionar conductas de violencia familiar.

En los casos de violencia familiar y en particular violencia contra las mujeres la Jueza o Juez deberán actuar con la debida diligencia y expedirán de manera pronta y expedita todas las medidas necesarias para asegurar y garantizar a las víctimas, el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales. En caso de incumplimiento con esta obligación, incurrirá en responsabilidad civil.

Artículo 323 Quintus. También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda,

Artículo 323 Quintus. También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia,



protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa. guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando la persona agresora y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

Artículo 323 Octavus. En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el articulo (sic) 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:

- Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;
- Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Numero de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro;y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.
- El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil

Artículo 323 Octavus. En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:

- I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso, **información que será del dominio público**;
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;
- III. Datos del acta que acrediten el vínculo entre deudor y acreedor alimentario, en su caso;
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;
- V. Órgano jurisdiccional que ordena el registro; y
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción.
- El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil



dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud.

dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud y será exento de pago.

Artículo 380. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre y al menor, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior del menor.

Artículo 380. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a una hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre y al menor, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior de la niñez.

Artículo 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Artículo 411. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quienes detenten la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.

Quienes detenten la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus **hijas e** hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.

Artículo 412. Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley.

Artículo 412. Las hijas y los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley.

Artículo 413. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su

Artículo 413. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de las hijas y



ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la **guarda** y educación de **las y** los menores de edad, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten ordenen las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Ley de Justicia para Adolescentes para la Ciudad de México.

Artículo 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 414. La patria potestad sobre las hijas y los hijos se ejerce por la madre y el padre. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de la progenitora y progenitor o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre las y los menores de edad, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine la Jueza o el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 414 Bis. Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

Artículo 414 Bis. Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de menores de edad, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:



- Procurar la seguridad física, psicológica y sexual;
- II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares;
- III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y
- IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que el Juez valorará en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva, y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de estas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.

- I. Procurar **en todo momento** la seguridad física, psicológica y sexual;
- II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares conforme a la edad de las niñas y niños:
- III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte de la y/o el menor de edad, y
- IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior de las y los menores de edad.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que la Jueza o Juez de lo Familiar, valorarán en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva y el régimen de convivencias.

No se considera incumplimiento de estas obligaciones el que cualquiera de los progenitores tenga jornadas laborales extensas.



Artículo 416. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

Con base en el interés superior del menor, éste quedará bajos los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 416 Ter. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas y los niños respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el

fin de garantizar, entre otros, los siguientes

aspectos:

Artículo 416. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de las y/o los menores de edad. En caso de desacuerdo, la Jueza o Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

Atendiendo el interés superior de la y/o el menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. La otra persona que también ejerza la patria potestad estará obligada de igual forma a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con la y/o el menor de edad, salvo en los casos de existir violencia familiar y conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 416 Ter. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor de edad la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños y adolescentes respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:



- I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

Artículo 417. En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a los menores.

A efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido en la misma por el asistente de menores que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

- I. El acceso a la salud física, **emocional**, mental **y sexual**, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;
- III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor **de edad** de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- V. Los demás derechos que a favor de las niñas y los niños reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

Artículo 417. En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a las y los menores de edad, tomando en cuenta su edad, así como su facilidad de comunicación y expresión.

A efecto de que **la y/o** el menor **de edad** sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido **en la audiencia respectiva** por el



asistente de menores de edad que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

Artículo 417 Bis. Se entenderá por asistente de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al DIF-DF u otra institución avalada por éste, que asista al menor, sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicoemocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores.

Artículo 417 Bis. Se entenderá por asistente de menores a la o el profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México u otra institución avalada por éste, que asista a la y/o al menor de edad, sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicoemocional en la audiencia donde éste sea oído por la Jueza o el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores, ni representantes legales de las partes. Lo anterior, atendiendo al interés superior de la niñez y adolescencia en cumplimiento a lo dispuesto

Dicho asistente podrá solicitar hasta dos entrevistas previas a la escucha del menor, siendo obligatorio para el progenitor que tenga la guarda y custodia del menor dar cumplimiento a los requerimientos del asistente del menor.

Dicho asistente deberá tener acceso al expediente en el que se actúe para efectos de tener conocimiento sobre la situación de las niñas y/o los niños y podrá solicitar hasta dos entrevistas previas con la y/o el menor de edad, para efectos de generarle seguridad y lograr su comunicación libre y espontánea. Siendo obligatorio para la persona que tenga bajo su cuidado o guarda y custodia a la y/o el menor de edad



	dar cumplimiento a los requerimientos de la o el asistente.
Artículo 418. Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.	Artículo 418. Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de una o un menor de edad. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia a la y/o el menor de edad en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia. La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial.
Artículo 419. La patria potestad sobre el hijo adoptivo, la ejercerán únicamente las personas que los adopten.	Artículo 419. (Se deroga)
Artículo 421. Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.	Artículo 421. Mientras estuviere la hija y/o el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.
Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan menores bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.	Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan a menores de edad bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.



La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

La facultad de corregir La obligación de educar, determinar límites y normas no implica infligir a las y/o los menores de edad actos de fuerza que atenten contra su integridad física, o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella, y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código.

Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a lo dispuesto por este Código.

Artículo 426. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Artículo 426. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su conserte—a la otra persona que también ejerza la patria potestad y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Artículo 427. La persona que ejerza la patria potestad representará también a los hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 427. La persona que ejerza la patria potestad representará también a las hijas y/o hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte, y de la otra persona que también ejerza la patria potestad y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.



Artículo 428. Los bienes del hijo, mientras esté Artículo 428. Los bienes de la hija y/o del en la patria potestad, se dividen en dos clases: hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases: I. Bienes que adquiera por su trabajo; I. Bienes que adquiera por su trabajo; II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título. II. Bienes que adquiera por cualquiera otro título. Artículo 429. Los bienes de la primera clase Artículo 429. Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo. usufructo de la hija y/o del hijo. Artículo 430. En los bienes de la segunda Artículo 430. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra pertenecen a la hija o el hijo; la mitad del usufructo corresponde a las administración y la otra mitad del usufructo personas que ejerzan la patria potestad. Sin corresponde a las personas que ejerzan la embargo, si los hijos adquieren bienes por patria potestad. Sin embargo, si las hijas o herencia, legado o donación y el testador o los hijos adquieren bienes por herencia, donante ha dispuesto que el usufructo legado o donación y el testador o donante ha pertenezca al hijo o que se destine a un fin dispuesto que el usufructo pertenezca a la determinado, se estará a lo dispuesto. hija o al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto. Artículo 432. La renuncia del usufructo hecha Artículo 432. La renuncia del usufructo hecha en favor del hijo, se considera como donación. en favor de la hija o hijo, se considera como donación. Artículo 433. Los réditos y rentas que se Artículo 433. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda al hijo, los bienes cuya propiedad corresponda a la pertenecen a éste, y en ningún caso serán hija y/o al hijo, pertenecen a éste, y en ningún



frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 434. El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

Artículo 434. El usufructo de los bienes concedido a las personas que ejerzan la patria potestad, lleva consigo las obligaciones que expresa el Capítulo II del Título VI, y además, las impuestas a los usufructuarios, con excepción de la obligación de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados:
- I. Cuando los que ejerzan la patria potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;
- II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;
- II. Cuando contraigan ulteriores nupcias;
- III. Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para los hijos.
- III. Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para la hija o el hijo.

Artículo 435. Cuando por la Ley o por la voluntad del padre, el hijo tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 435. Cuando por la Ley o por la voluntad del padre **o la madre, la hija o** el hijo, tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 436. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de

Artículo 436. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes muebles e inmuebles preciosos que correspondan a la hija o al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de



evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

evidente beneficio y previa la autorización de **la Jueza o** juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de las hijas o a los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de la hija o el hijo.

Artículo 437. Siempre que el juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor del menor.

Artículo 437. Siempre que la jueza o juez de lo familiar conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor de la hija o el hijo.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.

Al efecto, el precio de la venta se depositará en una institución de crédito, y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él, sin orden judicial.



persona en quien recaiga;

Artículo 439. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos.	Artículo 439. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de la hija o el hijo.
Artículo 440. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.	Artículo 440. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de las hijas o los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por la jueza o por el juez familiar para cada caso.
Artículo 441. Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.	Artículo 441. La jueza o el juez familiar, tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de la hija y/o el hijo se derrochen o se disminuyan.
Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.	Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, de las y/o los menores de edad, cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.
Artículo 442. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.	Artículo 442. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a la hija y/o el hijo, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.
Artículo 443. La patria potestad se acaba: I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra	Artículo 443. La patria potestad se acaba: I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay

otra persona en quien recaiga;



II. Con la emancipación derivada del matrimonio;	II. Se deroga;
	III. Por la mayoría de edad de la hija o el hijo.
III. Por la mayor edad del hijo.	
IV. Con la adopción del hijo.	IV. Con la adopción de la hija o el hijo.
TV. Corria adopcion del filjo.	V. Cuanda al gua siarra la natria natastad da
V Cuanda al qua siarra la natria natastad da	V. Cuando el que ejerza la patria potestad de
V. Cuando el que ejerza la patria potestad de	una o un menor de edad, lo entregue a una
un menor, lo entregue a una Institución pública	Institución pública o privada de asistencia
o privada de asistencia social legalmente	social legalmente constituida, para ser dado
constituida, para ser dado en adopción de	en adopción de conformidad con lo dispuesto
conformidad con lo dispuesto por el artículo	por el artículo 901 bis del Código de
901 bis del Código de Procedimientos Civiles.	Procedimientos Civiles.
Artículo 444 Bis. La patria potestad podrá ser	Artículo 444 Bis. La patria potestad podrá ser
Artículo 444 Bis. La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación,	Artículo 444 Bis. La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación,
limitada en los casos de divorcio o separación,	limitada en los casos de divorcio o separación,
limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuanta lo que dispone este	limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este
limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuanta lo que dispone este Código.	limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código y cuando exista violencia familiar.
limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuanta lo que dispone este Código. Artículo 445 Cuando los que ejerzan la patria	limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este
limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuanta lo que dispone este Código. Artículo 445 Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no	limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código y cuando exista violencia familiar. Artículo 445. Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no
limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuanta lo que dispone este Código. Artículo 445 Cuando los que ejerzan la patria	limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código y cuando exista violencia familiar. Artículo 445. Cuando los que ejerzan la patria
limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuanta lo que dispone este Código. Artículo 445 Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y	limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código y cuando exista violencia familiar. Artículo 445. Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y
limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuanta lo que dispone este Código. Artículo 445 Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad;	limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código y cuando exista violencia familiar. Artículo 445. Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad;
limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuanta lo que dispone este Código. Artículo 445 Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con	limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código y cuando exista violencia familiar. Artículo 445. Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino
limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuanta lo que dispone este Código. Artículo 445 Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de los	limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código y cuando exista violencia familiar. Artículo 445. Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad



- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor; y
- IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;
- V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consaguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado;
- VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente;
- VII. En los casos y mientras dure la tutela de los menores en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo del (sic) 902 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- II. Por la ausencia declarada en forma;
- III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea a las y los menores de edad:
- IV. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión;
- V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del o de los descendientes menores de edad por parte de quien conserva la guarda y custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado;

VI. SE DEROGA

VII. En los casos y mientras dure la tutela de las y/o los menores de edad en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo 902 Código de Procedimientos Civiles.



VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 35, EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97, LOS ARTÍCULOS 114, 138 TER, 138 QUATER, 138 SEXTUS, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V Y VI, DEL ARTÍCULO 267, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 271, EL PÁRRAFO PRIMERO, LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL APARTADO A, LAS FRACCIONES I, II, III Y IV, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 282, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII, DEL ARTÍCULO 283, EL ARTÍCULO 285, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 287, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES II Y V, DEL ARTÍCULO 288, EL ARTÍCULO 291, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 291 BIS, LOS ARTÍCULOS 291 TER, 291 QUATER, 302, 303, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 305, EL ARTÍCULO 306, LA FRACCIÓN II DEL 308, LOS ARTÍCULOS 309, 311 BIS, 311 TER, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 317, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 322, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, CUARTO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 323, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 323 TER. EL ARTÍCULO 323 QUINTUS. LA FRACCIÓN I Y IV Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 323 OCTAVUS, EL ARTÍCULO 380, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 411, LOS ARTÍCULOS 412, 413, 414, LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LAS FRACCIONES I. II. III Y IV DEL ARTÍCULO 414 BIS. EL ARTÍCULO 416. EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTÍCULO 416 TER, LOS ARTÍCULOS 417, 417 BIS, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 418. LOS ARTÍCULOS 421, 423, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 432, 433, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 434, LOS ARTÍCULOS 435, 436, EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 437, LOS ARTÍCULOS 439, 440, 441, 442, LAS FRACCIONES III, IV Y V DEL ARTÍCULO 443, LOS ARTÍCULOS 444 BIS, 445, Y LAS FRACCIONES III, V Y VII DEL ARTÍCULO 447; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 282 BIS, 301 BIS, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 311, UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 317, UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 322, UN PÁRRAFO TERCERO Y SEXTO AL ARTÍCULO 323, UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 323 TER; Y SE DEROGAN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 291 QUINTUS, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 320, EL ARTÍCULO 419, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 443, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 447, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA **EL DISTRITO FEDERAL.**

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO



CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 35. En el Distrito Federal estará a cargo de las **Juezas y los Jueces** del Registro Civil autorizar los actos del estado civil **de las mexicanas, mexicanos y personas extranjeras** en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

relativas a: I ... Il Reconocimiento de hijas e hijos; III. a la IX. ... El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de sesenta días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por las juezas o jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial. Una vez realizada la solicitud, el Registro Civil tendrá 30 días para inscribir en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a la persona deudora. El registro expedirá un Certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. . . . ARTÍCULO 97.... I. a la III. ...



El Juez o Jueza del Registro Civil hará del conocimiento de las y los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos o ellas se encuentra inscrito o inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 114. La sentencia ejecutoriada que decrete el divorcio y el acta de matrimonio se remitirán en copias certificadas a la Jueza o Juez del Registro Civil para que realice la anotación en el acta de matrimonio correspondiente, exceptuándose de pago.

Artículo 138 Ter. Las disposiciones que se refieran a las familias son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de las personas que las integran, basados en el respeto a su dignidad.

Artículo 138 Quáter. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas **que integran las familias**.

Artículo 138 Sextus. Es deber de las personas que integran las familias observar entre ellas consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Artículo 267. La o el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que **detentará** la guarda y custodia de **las hijas e** hijos menores **de edad** o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no detente la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio **de las hijas** y los hijos.

III. El modo de atender las necesidades de **las hijas** e hijos y en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento.



IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso y disfrute del domicilio conyugal, en su caso y del menaje; señalándose la fecha de salida del cónyuge que deberá desocupar el domicilio.

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla exhibiendo para ese efecto las capitulaciones matrimoniales, en su caso, el inventario de los bienes muebles e inmuebles, animales de compañía, el avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen **patrimonial** de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser **menor** al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado **preponderantemente** al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de **las hijas o** los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. **La Jueza o** Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 271. Las Juezas y Jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto. En caso de existir presunción de violencia familiar, deberán allegarse de los medios de prueba idóneos y decretar las medidas necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas.

. . .

Artículo 282. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar, la solicitud de divorcio y los juicios relativos a la filiación y solo mientras dure el juicio, se deberán dictar las medidas provisionales pertinentes; asimismo, en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de las hijas, hijos, alimentos, uso del domicilio familiar y bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A. ...



- I.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a las hijas e hijos que corresponda debiendo girar los oficios necesarios para conocer la capacidad económica del deudor alimentista, y en todos los casos decretar los apercibimientos de ley;
- II.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;
- III. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;
- IV. Las que se estimen convenientes respecto a la mujer que se encuentre embarazada.

В. ...

- I.- El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar **y en su caso, lo que más convenga a las hijas e** hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.
- II. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges. La Jueza o Juez de lo Familiar deberá, en todos los casos, ponderar el interés superior de la niñez, garantizando que reciba una protección integral de sus derechos fundamentales, para lo cual las y los menores podrán manifestar su opinión en relación con la guarda y custodia, misma que tendrá que ser tomada en cuenta al momento de emitir la



resolución respectiva. En defecto de ese acuerdo, la Jueza o el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

. . .

III. La Jueza o Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres o suspensión de las mismas;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- ...

Artículo 282 BIS. Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar, la solicitud de divorcio y los juicios relativos a la filiación y de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas sólo mientras dure el juicio, de oficio dictará las medidas adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de las víctimas de violencia familiar.

La Jueza o el Juez de lo Familiar estarán obligados a intervenir adecuada, eficazmente, con debida diligencia y con perspectiva de género para hacer cesar la violencia familiar en contra de las víctimas; debiendo ordenar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física, psicoemocional, sexual, bienes, propiedades e incluso la vida y que podrán ser:

I. La desocupación de la persona agresora del domicilio donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad del inmueble, aún en los casos de



arrendamiento del mismo y en su caso el reingreso de la víctima una vez que se resguarde su seguridad. Esta orden implica la presunción de la posesión, uso y goce de los bienes que se encuentren en el domicilio:

II. La prohibición de la persona agresora de acercarse o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios de la víctima o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. La prohibición de la persona agresora para que se acerque a la víctima a la distancia que la Jueza o Juez considere pertinente:

IV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima;

V. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por sí o por interpósita persona por cualquier medio incluyendo redes sociales;

VI. La suspensión a la persona agresora de un régimen de visitas y convivencias con las y los menores de edad;

VII. Prohibición a la persona agresora de enajenar o hipotecar bienes de la sociedad conyugal o los que se encuentren en el domicilio común en caso de concubinato, y

VIII. Las demás que se consideren necesarias.

Tratándose de violencia contra las mujeres y niñas además se estará a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

La Sentencia Definitiva determinará las medidas que deberán quedar vigentes, así como la forma de cumplimiento de las mismas.

Artículo 283. La sentencia de divorcio desde la perspectiva de género e interés superior de la infancia y adolescencia, fijará la situación de las hijas e hijos menores de edad así como



para el caso de violencia familiar contra la o el cónyuge para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

- I. Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de las hijas e hijos a convivir con ambos progenitores, a excepción de que exista peligro para su sano desarrollo, violencia familiar o que se les utilice para ejercer violencia vicaria en contra de su progenitora.
- II. Todas las medidas necesarias para proteger a **las hijas e** hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.
- III. Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de las hijas y los hijos con sus progenitores, la cual deberá ser limitada o suspendida en caso de peligro para su sano desarrollo, violencia familiar o que se les utilice para ejercer violencia vicaria en contra de su progenitora.
- IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, **la Jueza** o Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a **las hijas e** hijos.
- V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias **a la persona agresora** para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia **para la Ciudad de México**. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- VI. Para el caso **de las personas adultas mayores**, incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección.



VII. En caso de desacuerdo, **la Jueza** o Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés superior **de las hijas** y los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento **la Jueza o** Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y **a las** y los menores.

Artículo 285. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus **hijas e** hijos.

Artículo 287. En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, la Jueza o Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, la Jueza o Juez decretará el divorcio mediante sentencia, quedando vigentes las medidas provisionales dictadas, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

La jueza o el juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para la Ciudad de México, e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado, salvo en los casos de violencia familiar en términos de lo dispuesto por el artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento de **la persona juzgadora**.



Artículo 288. En caso de divorcio, la jueza o Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y en su caso al cuidado de las hijas e hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes suficientes para sufragar sus necesidades; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

I. ...

II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo **remunerado**, **tomando en consideración el grado de estudios y experiencia profesional**.

III. a la IV. ...

V. Medios económicos de uno y otro cónyuge;

VI.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 291. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, **la Jueza o** Juez de lo Familiar, bajo su más estricta responsabilidad, remitirá copia de ella **exenta de pago**, al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la anotación correspondiente en la del matrimonio disuelto.

Artículo 291 Bis. ...

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo **o una hija** en común.



Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios **y en su caso**, **pensión alimenticia**.

Las Juezas y Jueces del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato, existencia o cesación de cohabitación y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Juez del Registro Civil.

Las Juezas y Jueces del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

. . .

Artículo 291 Ter. Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia **y del matrimonio**, en lo que le fueren aplicables.

Artículo 291 Quáter. El concubinato genera entre **la concubina y el concubinario** derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus. Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

Artículo 301 Bis. Los alimentos son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México, por lo que el juez o jueza tienen la obligación de



garantizar el derecho de las personas a recibirlos; tomando en consideración el interés superior de la infancia y adolescencia así como las necesidades inmediatas de las y los acreedores alimentistas.

En caso de omisión en la determinación de los alimentos, la o el juzgador será responsable de los daños y perjuicios que se causen por dicha omisión, así como se considerarán deudores solidarios respecto de las deudas que se adquieran para satisfacer las necesidades alimenticias de las y los acreedores alimentarios.

Artículo 302. Cónyuges y concubinos están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

Artículo 303. El padre y la madre están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad debidamente acreditada del padre o de la madre, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos de grado, conforme a la capacidad económica de los mismos.

Artículo 305. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos **o hermanas** de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

. . .

Artículo 306. Los hermanos, **hermanas y** parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos **a las** y los menores **de edad, personas con discapacidad**, este último supuesto incluye y parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

ARTICULO 308.-...

l.- ...

II.- Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales **y para su esparcimiento**;



III.- a la IV.- ...

Artículo 309. El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde a **la Jueza** o Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias.

Aquella persona que incumpla con lo señalado con el párrafo anterior por un periodo de **sesenta días** se constituirá en deudor alimentario moroso. **La Jueza o** Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil **que con excepción de pago de derechos se lleve a cabo** su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, proporcionando al Registro los datos de identificación del deudor alimentario que señala el artículo 323 Séptimus, los cuales le serán proporcionados al Juez por el acreedor alimentario.

El deudor alimentario moroso que acredite ante **la Jueza o** Juez que han sido pagados en su totalidad los adeudos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción.

El Registro Civil **cancelará** las inscripciones a que se refiere el segundo párrafo previa orden judicial.

Artículo 311. ...

En caso de no poder acreditarse los ingresos del deudor alimentario ni poder determinarse la capacidad económica del mismo, los alimentos no podrán en ningún caso ser menores a la UMA vigente en la Ciudad de México.

Artículo 311 Bis. Las y los menores de edad, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, la concubina o el concubinario, la o el cónyuge que se dedique preponderantemente al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.

Artículo 311 Ter. Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, **la Jueza o** Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y



nivel de vida que **las y** los acreedores alimentarios **y el deudor** hayan llevado en los últimos dos años.

Artículo 317. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio de **la Jueza** o Juez.

Cuando se trate de fianza o cantidad bastante a cubrir los alimentos el aseguramiento deberá cubrir de seis meses a un año la pensión alimenticia decretada.

Artículo 320. ...

I. (Se deroga);

II. a la VI. ...

Artículo 322. ...

La Jueza o Juez de lo Familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en atención a lo dispuesto en el artículo 311.

Si el obligado mediante resolución judicial al pago de la pensión alimenticia provisional o definitiva, dejará de cubrirla sin causa justificada por un periodo mayor a sesenta días, la Autoridad competente de inmediato, deberá dar aviso a las autoridades migratorias y demás competentes de conformidad con el artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración, a fin de restringir la salida del país del deudor alimentario, siempre que esta sea una medida idónea para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Artículo 323. En casos de separación o de abandono de los cónyuges, el que no haya dado lugar a ese hecho podrá solicitar al juez de lo familiar que obligue al otro a seguir contribuyendo con los gastos del hogar durante la separación, en la proporción en que lo venía haciendo hasta antes de ésta; así como también, satisfaga los adeudos contraídos en los términos del Artículo 322. Si dicha proporción no se pudiera determinar, la jueza o el juez de lo familiar fijará la suma



mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y el pago de lo que ha dejado de cubrir desde la separación.

. . .

La fuente de trabajo en donde labore el deudor alimentario realizará los descuentos respectivos directo de su nómina para cubrir las pensiones alimenticias adeudadas. Aquellas fuentes de trabajo que no cumplan con esta disposición serán multadas por la persona juzgadora que decretó la pensión alimenticia y solicitará su inscripción en el Buró de Crédito.

Las personas que incurran en desacato a las órdenes judiciales de descuento, o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes, o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, son responsables en los términos del párrafo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar de inmediato a la **jueza o** Juez de lo Familiar y al acreedor alimentista cualquier cambio de empleo, la denominación o razón social de su nueva fuente de trabajo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que continúe cumpliendo con la pensión alimenticia decretada y no incurrir en alguna responsabilidad.

En tanto no se cumpla con el pago de la pensión alimenticia correspondiente, el deudor no podrá solicitar demandar cambio de guarda y custodia ni suspensión o pérdida de patria potestad.

Artículo 323 Ter. Los integrantes de **las familias** tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual y tienen la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar.

Para tal efecto, contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo a las leyes para combatir, prevenir **y sancionar** conductas de violencia familiar.



En los casos de violencia familiar y en particular violencia contra las mujeres la Jueza o Juez deberán actuar con la debida diligencia y expedirán de manera pronta y expedita todas las medidas necesarias para asegurar y garantizar a las víctimas, el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales. En caso de incumplimiento con esta obligación, incurrirá en responsabilidad civil.

Artículo 323 Quintus. También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando **la persona agresora** y el ofendido **convivan** o hayan convivido en la misma casa.

Artículo 323 Octavus. En el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se harán las inscripciones a que se refiere el artículo 309 del presente Código. Dicho registro contendrá:

I. Nombre, apellidos Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso, **información que será del dominio público**;

II. a la III. ...

IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;

V. a la VI. ...

El Certificado a que se refiere el presente artículo, será expedido por el Registro Civil dentro de los tres días hábiles contados a partir de su solicitud y será exento de pago.

Artículo 380. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan **a una hija o** hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren, el Juez de lo Familiar, oyendo al padre, madre y al menor, resolverá lo más conveniente atendiendo siempre el interés superior **de la niñez**.

Artículo 411. ...



Quienes detenten la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con sus **hijas e** hijos menores de edad, independientemente de que vivan o no bajo el mismo techo.

Artículo 412. Las hijas y los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley.

Artículo 413. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de las hijas y los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de las y los menores de edad, a las modalidades que le ordenen las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley de Justicia para Adolescentes para la Ciudad de México.

Artículo 414. La patria potestad sobre **las hijas y** los hijos se ejerce por **la madre y el padre.** Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de **la progenitora y progenitor** o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre **las y** los menores de edad, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine **la Jueza o** el Juez de lo **Familiar**, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 414 Bis. Quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia provisional o definitiva de **menores** de edad, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

- I. Procurar **en todo momento** la seguridad física, psicológica y sexual;
- II. Fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico. Así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares **conforme a la edad de las niñas y niños**;
- III. Realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte **de la y/o** el menor de edad, y



IV. Determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior de las y los menores de edad.

Se considerará incumplimiento de las obligaciones de crianza, el que sin justificación y de manera permanente y sistemática no se realicen las actividades señaladas; lo que **la Jueza o** Juez de lo **Familiar**, **valorarán** en los casos de suspensión de la patria potestad, de la determinación de la guarda y custodia provisional y definitiva y el régimen de convivencias.

. . .

Artículo 416. En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus obligaciones y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de las y/o los menores de edad. En caso de desacuerdo, **la Jueza o** Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fija el Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles.

Atendiendo el interés superior de la y/o el menor de edad, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. La otra persona que también ejerza la patria potestad estará obligada de igual forma a colaborar en su alimentación y crianza conservando el derecho de convivencia con la y/o el menor de edad, salvo en los casos de existir violencia familiar y conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.

Artículo 416 Ter. Para los efectos del presente Código se entenderá como interés superior del menor **de edad** la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las niñas, niños **y adolescentes** respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

I. El acceso a la salud física, **emocional**, mental **y sexual**, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;

II. a la III. ...

IV. Al fomento de la responsabilidad personal y social, así como a la toma de decisiones del menor **de edad** de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y



V. ...

Artículo 417. En caso de desacuerdo sobre las convivencias o cambio de guarda y custodia, en la controversia o en el incidente respectivo deberá oírse a las y los menores de edad, tomando en cuenta su edad, así como su facilidad de comunicación y expresión.

A efecto de que **la y/o** el menor **de edad** sea adecuadamente escuchado independientemente de su edad, deberá ser asistido **en la audiencia respectiva** por el asistente de menores de edad que para tal efecto designe el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia **de la Ciudad de México.**

Artículo 417 Bis. Se entenderá por asistente de menores a la o el profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México u otra institución avalada por éste, que asista a la y/o al menor de edad, sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicoemocional en la audiencia donde éste sea oído por la Jueza o el Juez en privado, sin la presencia de los progenitores, ni representantes legales de las partes. Lo anterior, atendiendo al interés superior de la niñez y adolescencia en cumplimiento a lo dispuesto

Dicho asistente deberá tener acceso al expediente en el que se actúe para efectos de tener conocimiento sobre la situación de las niñas y/o los niños y podrá solicitar hasta dos entrevistas previas con la y/o el menor de edad, para efectos de generarle seguridad y lograr su comunicación libre y espontánea. Siendo obligatorio para la persona que tenga bajo su cuidado o guarda y custodia a la y/o el menor de edad dar cumplimiento a los requerimientos de la o el asistente.

Artículo 418. Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia **de una o** un menor **de edad.** Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia **a la y/o** el menor **de edad** en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia.



. . .

Artículo 419. (Se deroga)

Artículo 421. Mientras estuviere **la hija y/o** el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Artículo 423. Para los efectos del artículo anterior, quienes ejerzan la patria potestad o tengan a menores **de edad** bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

La obligación de educar, determinar límites y normas no implica infligir a las y/o los menores de edad actos de fuerza que atenten contra su integridad física, o psíquica en los términos de lo dispuesto por el artículo 323 ter de este Código.

Artículo 425. Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, conforme a **lo dispuesto por** este Código.

Artículo 426. Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y por la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo; pero el designado consultará en todos los negocios a su consorte a la otra persona que también ejerza la patria potestad y requerirá su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Artículo 427. La persona que ejerza la patria potestad representará también a las hijas y/o hijos en juicio; pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de la otra persona que también ejerza la patria potestad y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

Artículo 428. Los bienes de **la hija y/o** del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I. a la II. ...



Artículo 429. Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo de la hija y/o del hijo.

Artículo 430. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen **a la hija o** el hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si **las hijas o** los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca **a la hija o** al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

Artículo 432. La renuncia del usufructo hecha en favor de la hija o hijo, se considera como donación.

Artículo 433. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda a la **hija y/o** al hijo, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

Artículo 434. ...

I. a la II. ...

III. Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para la hija o el hijo.

Artículo 435. Cuando por la Ley o por la voluntad del padre **o la madre, la hija o** el hijo, tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces.

Artículo 436. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes muebles e inmuebles que correspondan **a la hija o** al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización de **la Jueza o** juez competente.

Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta;



hacer donación de los bienes **de las hijas o a los** hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de **la hija o el hijo**.

Artículo 437. Siempre que la jueza o juez de lo familiar conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble perteneciente tomará las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó, y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca en favor de la hija o el hijo.

. . .

Artículo 439. Las personas que ejercen la patria potestad tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de **la hija o el hijo.**

Artículo 440. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de las hijas o los hijos, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado **por la jueza o por** el juez familiar para cada caso.

Artículo 441. La jueza o el juez familiar, tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de la hija y/o el hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, **de las y/o los menores de edad**, cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.

Artículo 442. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar **a la hija y/o el hijo**, luego que éstos se emancipen o lleguen **a la mayoría de edad**, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

Artículo 443. La patria potestad se acaba:

l. ...

II. Se deroga;



III. Por la mayoría de edad de la hija o el hijo.

IV. Con la adopción de la hija o el hijo.

V. Cuando el que ejerza la patria potestad de **una o** un menor de edad, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 444 Bis. La patria potestad podrá ser limitada en los casos de divorcio o separación, tomando en cuenta lo que dispone este Código y cuando exista violencia familiar.

Artículo 445. Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de **las hijas y** los hijos de la unión anterior.

Artículo 447....

I. a la II. ...

III. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las substancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea a las y los menores de edad;

IV. ...

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso **la** vida del o de los descendientes menores **de edad** por parte de quien conserva la **guarda** y custodia o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado;

VI. SE DEROGA



VII. En los casos y mientras dure la tutela de **las y/o** los menores **de edad** en situación de desamparo de acuerdo a lo dispuesto en el presente Código y del artículo 902 Código de Procedimientos Civiles.

VII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Túrnese a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

DIPUTADA ANA FRANCIS MOR (ANA FRANCIS LÓPEZ BAYGHEN PATIÑO)

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a los 16 días de noviembre de 2023.



Título

Nombre de archivo

Identificación del documento

Formato de fecha del registro de auditoría

Estado

iniciativa_deudores_CCivil

Iniciativa pensio...ción) ROCÍO.pdf

bb8dff9415fb106131c0df491f74bbe2619f0264

DD / MM / YYYY

Firmado

Historial del documento

C ENVIADO

13 / 11 / 2023

16:50:39 UTC

Enviado para su firma a Diputada Ana Francis López Bayghen

(francis.lopez@congresocdmx.gob.mx) por

francis.lopez@congresocdmx.gob.mx

IP: 189.217.193.248

 13 / 11 / 2023

16:54:40 UTC

Visualizado por Diputada Ana Francis López Bayghen

(francis.lopez@congresocdmx.gob.mx)

IP: 189.217.193.248

FIRMADO

13 / 11 / 2023

16:54:49 UTC

Firmado por Diputada Ana Francis López Bayghen

(francis.lopez@congresocdmx.gob.mx)

IP: 189.217.193.248

 \bigcirc

13 / 11 / 2023

COMPLETADO

16:54:49 UTC

El documento se ha completado.